

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 315

Santiago de Cali, abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 76001-33-33-010-2021-00157-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTES: ADRIANA PATRICIA CANO CASTELLANOS Y OTROS
Apoderado: MIGUEL ANTONIO MENESES ARBOLEDA
abogadomiguelmenezes@hotmail.com
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP
Apoderado: NELSON ANDRES DOMINGUEZ PLATA
nadp7@hotmail.com
LLAMADOS EN GARANTIA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
notificaciones@solidaria.com.co
CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.
notificacioneslegales.co@chubb.com
SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
HDI SEGUROS S.A.
presidencia@hdi.com.co
Apoderado: GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
notificaciones@gha.com.co
LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
Apoderado: LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA
Luiseduardo@ospinazamora.com
ALLIANZ SEGUROS S.A.
notificacionesjudiciales@allianz.co
Apoderado: GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
notificaciones@gha.com.co
AUTO: DECIDE SOBRE EXCEPCION MIXTA Y CONVOCA
AUDIENCIA INICIAL

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la excepción mixta de Falta de Legitimación en la Causa propuesta dentro del presente asunto, de conformidad con los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso, en virtud de lo establecido en el parágrafo 2o del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

1. CONTROL DE SANEAMIENTO:

Preliminarmente, el Despacho hace constar que el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta este momento puedan conllevar la nulidad de lo actuado.

2. EXCEPCIONES PROPUESTAS:

Sobre las excepciones propuestas, tenemos lo siguiente:

- 2.1. ENTIDAD DEMANDADA DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI:** En contestación de la demanda del 24 de enero de 2022¹, a través de apoderado judicial, formula las excepciones:

¹ Folios 1 a 44 Documento "08. Contestación demanda municipio de Cali"

- Culpa exclusiva de la víctima
- Hecho exclusivo de un tercero
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- La innominada

Llamando en garantía en escrito separado de la misma fecha², a la Compañía de Seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Nro. 420- 80-994000000109 expedida el 10 de mayo de 2019, vigente entre el 29 de mayo de 2019 al 23 de abril de 2020, Coaseguro cedido a: CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA, SBS y HDI SEGUROS, el cual fue aceptado por Auto Interlocutorio No. 125 del 17 de marzo de 2022³.

2.2. LLAMADAS EN GARANTIA:

- COASEGURADORES:

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA: En la contestación de la demanda y del llamamiento del 06 de julio de 2022⁴, por intermedio de apoderado, propuso como excepciones:

Frente a la demanda:

- Falta de Legitimación en la causa por pasiva del Distrito Especial de Santiago de Cali
- Inexistencia de incumplimiento obligacional a cargo de EMCALI como prestador del servicio de energía y propietario de las redes eléctricas.
- Hecho de la víctima
- Hecho de un tercero
- Inexistencia de imputación fáctica – relación de causalidad

Respecto al Llamamiento en garantía:

- Inexistencia de amparo y consecuente obligación indemnizatoria en tanto no se configuro el riesgo asegurado
- Amparo no contemplado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual 420-80-994000000109.
- Coaseguro e inexistencia de responsabilidad solidaria respecto de la Póliza 420- 80-994000000109 Anexo 0.
- Limite y sub límite de cobertura en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual 420- 80-994000000109, disminución de la suma asegurada por pago de indemnizaciones.
- Genéricas y otras.

CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.: En la contestación del llamamiento en garantía y de la demanda del 28 de abril de 2022⁵, a través de apoderado, presenta las siguientes excepciones:

Frente a la demanda:

- Falta de Legitimación en la causa por pasiva del Distrito Especial de Santiago de Cali
- Inexistencia de incumplimiento obligacional a cargo de EMCALI como prestador del servicio de energía y propietario de las redes eléctricas.
- Hecho de la víctima
- Hecho de un tercero
- Inexistencia de imputación fáctica – relación de causalidad

Respecto al Llamamiento en garantía:

² Folios 1 a 26 Documento "01. Escrito de Llamamiento" 02. Llamamiento en garantía municipio de Cali.

³ Folios 1 a 6 Documento "02. Llamamiento en garantía formulado por el Municipio de Cali

⁴ Folios 1 a 57 Documento "17. "Contestación Solidaria" 02. Llamamiento en garantía municipio de Cali

⁵ Folios 1 a 30 Documento "09. Contestación CHUBB" 02. Llamamiento en garantía municipio de Cali

- Inexistencia de amparo y consecuente obligación indemnizatoria en tanto no se configuro el riesgo asegurado
- Amparo no contemplado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual 420-80-994000000109.
- Coaseguro e inexistencia de responsabilidad solidaria respecto de la Póliza 420- 80-994000000109 Anexo 0.
- Limite y sub límite de cobertura en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual 420-80-994000000109 - disminución de la suma asegurada por pago de indemnizaciones.
- Genéricas y otras.

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A: En la contestación del llamamiento en garantía y de la demanda del 28 de abril de 2022⁶, presenta las siguientes excepciones:

Frente a la demanda:

- Falta de Legitimación en la causa por pasiva del Distrito Especial de Santiago de Cali
- Inexistencia de incumplimiento obligacional a cargo de EMCALI como prestador del servicio de energía y propietario de las redes eléctricas.
- Hecho de la víctima
- Hecho de un tercero

Respecto al Llamamiento en garantía:

- Inexistencia de amparo y consecuente obligación indemnizatoria en tanto no se configuro el riesgo asegurado
- Amparo no contemplado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual 420-80-994000000109.
- Coaseguro e inexistencia de responsabilidad solidaria respecto de la Póliza 420- 80-994000000109 Anexo 0.
- Limite y sub límite de cobertura en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual 420-80-994000000109 - disminución de la suma asegurada por pago de indemnizaciones.
- Genéricas y otras.

HDI SEGUROS S.A. : En escrito del 28 de abril de 2022 formuló como excepciones⁷:

Frente a la demanda:

- Falta de Legitimación en la causa por pasiva del Distrito Especial de Santiago de Cali
- Inexistencia de incumplimiento obligacional a cargo de EMCALI como prestador del servicio de energía y propietario de las redes eléctricas.
- Hecho de la víctima
- Hecho de un tercero

Respecto al Llamamiento en garantía:

- Inexistencia de amparo y consecuente obligación indemnizatoria en tanto no se configuro el riesgo asegurado
- Amparo no contemplado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual 420-80-994000000109.
- Coaseguro e inexistencia de responsabilidad solidaria respecto de la Póliza 420- 80-994000000109 Anexo 0.
- Limite y sub límite de cobertura en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual 420-80-994000000109 - disminución de la suma asegurada por pago de indemnizaciones.
- Genéricas y otras.

⁶ Folios 1 a 30 Documento 11. Contestación SBS SEGUROS 02. Llamamiento en garantía municipio de Cali

⁷ Folios 1 a 57 Documento 12. Contestación HDI 02. Llamamiento en garantía municipio de Cali

2.3. ENTIDAD DEMANDADA EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E E. S. P: En contestación de la demanda del 16 de febrero de 2022⁸, propone las excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Culpa exclusiva de la víctima
- Hecho de un tercero
- Excepción genérica

Llamando en garantía en escrito separado de la misma fecha⁹, a la Compañía de Seguros ALLIANZ SEGUROS S.A. NIT. 860.026.182-5 y como coaseguradora LA PREVISORA S.A., con NIT 860.002.400-2, en virtud de las Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 22557836, con vigencia del 21/10/2019 al 20/09/2020, el cual fue aceptado por Auto Interlocutorio No. 126 del 17 de marzo de 2022¹⁰.

3. LLAMADAS EN GARANTIA:

3.1. ALLIANZ SEGUROS S.A: En escrito de 28 de abril de 2022¹¹, por intermedio de apoderado judicial dio contestación a la demanda y llamamiento en garantía, formulando las excepciones:

Frente a la Demanda:

- Inexistencia de incumplimiento obligacional a cargo de EMCALI como prestador del servicio de energía y propietario de las redes eléctricas.
- Hecho de la víctima
- Hecho de un tercero
- Inexistencia de imputación fáctica – relación de causalidad

Respecto al Llamamiento en Garantía:

- Inexistencia de amparo y consecuente obligación indemnizatoria en tanto no se configuro el riesgo asegurado
- Coaseguro e inexistencia de responsabilidad solidaria respecto de la Póliza 22557836
- Limite y sub límite de cobertura en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual 22557836 - disminución de la suma asegurada por pago de indemnizaciones.
- La Póliza 22557836 excluye de amparo el lucro cesante en cuanto a la cobertura denominada “Responsabilidad Civil Bienes bajo cuidado, tenencia y control”.
- Deducible a cargo del asegurado.

3.2. LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS: En la contestación de la demanda y del llamamiento del 15 de abril de 2022¹², formuló como excepciones:

Respecto al Llamamiento en Garantía:

- Inexistencia del evento generador del siniestro
- Límite de cobertura de responsabilidad civil por la modalidad de coaseguro
- Cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa y buena fe de la Previsora S.A.
- Pago de responsabilidad civil por indemnización probada en exceso o sub limite contratado
- Inexistencia de la responsabilidad civil extracontractual en el acto que se reclama como violatorio de derechos y generadores de perjuicios
- Inexistencia del nexo causal entre los perjuicios sufridos por la víctima y el actuar de EMCALI.
- La Innominada

⁸ Folios 1 a 55 Documento 09. Contestación demanda EMCALI del 01. Cuaderno principal

⁹ Folios 1 a 111 Documento “01. Escrito de Llamamiento” Carpeta 03. Llamamiento en garantía Emcali

¹⁰ Folios 1 a 4 del Documento “02. “Auto interlocutorio 126 Admite Llamamiento 03. Llamamiento Emcali.

¹¹ Folios 1 a 89 Documento 06. Contestación ALLIANZ 03. Cuaderno de Llamamiento en garantía Emcali

¹² Folios 1 a 14 Documento 14. Contestación Llamamiento Previsora” 03. Llamamiento Emcali

4. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

De las excepciones propuestas por la entidad demandada y llamadas en garantía , se corrió traslado por el término de tres (3) días, sin que la parte demandante se pronunciara al según constancia secretarial del 16 de septiembre de 2022¹³.

5. PARA RESOLVER:

5.1. CASO CONCRETO:

Las pretensiones del presente litigio, giran en torno a que se declare administrativamente responsables al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E E.S. P, por las lesiones y secuelas sufridas por el menor JHOJAN DAVID JALBIN CARO, producidas por una descarga eléctrica (electrocución) en hechos ocurridos el 24 de febrero de 2020, en el inmueble ubicado en la Calle 51 Oeste No. 12-19 Barrio Cañaveralejo de Cali (V), al entrar en contacto con el tendido eléctrico aéreo con un voltaje 13.200, por falla en el servicio, debido a la falta de vigilancia en la construcción de viviendas y el no cumplimiento u omisión técnica de las distancias mínimas de seguridad y falta de mantenimiento de las redes eléctricas, y el consecuente pago de perjuicios morales y materiales, daño a la salud.

Para resolver las excepciones propuestas, se tiene que el Honorable Consejo de Estado en providencia del 16 de septiembre de 2021, radicación interna No. 2648-2021, explicó que mientras las excepciones previas conciernen a las deficiencias formales del trámite judicial, que por regla general son subsanables; las excepciones perentorias nominadas, son aquellos medios de defensa que, una vez configurados, generan la negativa de las pretensiones de la demanda elevadas por la parte activa de la relación procesal.

Así mismo, aclaró que el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA determina que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y que las excepciones perentorias nominadas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, **falta manifiesta de legitimación en la causa** y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de ellas.

Con base en lo anterior concluyó que la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.

- **Excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva del Distrito Especial de Santiago de Cali, EMCALI y Aseguradoras.**

El Distrito Especial de Santiago de Cali y aseguradoras, proponen la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, con fundamento en que dicha entidad no es la encargada de prestar el servicio de energía eléctrica y de vigilancia, cuidado y mantenimiento de las redes de energía eléctrica, entre ellas las redes aéreas de media tensión que deben respetar la distancia mínima de seguridad respecto al inmueble, de 2.30 metros, contenidas en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE).

Por su parte EMCALI, alega que es el Distrito el encargado de vigilar las construcciones o sus mejoras, cuando se acercan indebidamente a las redes de energía, vulnerado las

¹³ Constancia Secretarial de 16 de septiembre de 2022 Documento s 18 y 19 del 02. Llamamiento en garantía municipio de Cali.

distancias de seguridad, por lo que se configura su falta de legitimación en la causa por pasiva.

Sobre el particular el Consejo de Estado¹⁴, señaló:

“La legitimación en la causa ha sido concebida como la idoneidad jurídica que tiene una persona para formular la demanda (vista desde el extremo activo) o para contradecir las pretensiones de ella (vista desde el extremo pasivo), por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial que plantea el proceso.

La jurisprudencia contenciosa ha hecho énfasis en la distinción existente entre la legitimación en la causa de hecho o procesal y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal entre el demandante y demandado, la cual surge a partir de la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio y se traduce en la posibilidad de los sujetos litigiosos para intervenir en el proceso y ejercer los derechos de defensa y de contradicción. La segunda figura supone la conexión de las partes con los hechos constitutivos del litigio, bien porque dieron lugar a la producción del daño o porque resultaron perjudicadas”.

Por lo anterior, al ser una excepción mixta se diferirá su decisión a la sentencia de fondo.

- **Excepción innominada:**

Respecto de la excepción innominada o genérica propuesta habrá de indicarse en primer término que lejos de ser una excepción es una obligación del Juez en caso de encontrar acreditado cualquier medio exceptivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR para la sentencia la resolución de la excepción mixta de Falta de Legitimación en la Causa por pasiva de las entidades demandadas y las de fondo formuladas, conforme lo previsto en el inciso 2 del artículo 187 del CPACA.

SEGUNDO: CONVOCAR a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 para el día **JUEVES VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS 9:30 A.M.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual mediante la aplicación **LifeSize**. Previo a la fecha de la diligencia, será remitido el link de enlace a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes junto con el protocolo de audiencias.

TERCERO: SE ADVIERTE a los Apoderados Judiciales de las partes que la asistencia a esta Audiencia es obligatoria. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la Audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo con lo señalado en los numerales 2° y 4° del artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto se remite el link del expediente digital:

[760013333010-2021-00157-00](https://www.cajudicial.gov.co/consultas/760013333010-2021-00157-00)

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 y T.P. No. 39.116 del C.S.J, como apoderado de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, y COASEGURADORES: CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A y HDI SEGUROS S.A. y ALLIANZ SEGUROS.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 29 de abril de 2015. Radicación 080012333000201310302 01 (52322). C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.278.340 y T.P. No. 86.093 del C.S.J, como apoderado de la llamada en garantía LA PREVISORA S.A.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado CARLOS ALBERTO APONTE GARCÍA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.142.767, con T.P. No. 226.440 del CSJ., como apoderado del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

SEPTIMO: SE REQUIERE al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, otorgue poder a un abogado para que lo represente en el transcurso del proceso y asista a la Audiencia Inicial.

OCTAVO: De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, se ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES del presente asunto que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo de recepción de memoriales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOVENO: Este Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del CPACA, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- **Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cali:**
Correo electrónico: adm10cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (2) 896 24 46
- **Radicación de procesos ordinarios:**
repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- **Radicación memoriales:**
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- **Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:**
 - Teléfonos: (2) 896-24-12 - (2) 896-24-11

DECIMO: Se INFORMA que el expediente digitalizado y electrónico que reposaba en el OneDrive del Juzgado, se encuentra actualmente en la sede electrónica SAMAI, donde podrá consultar el proceso, sus actuaciones y los documentos que hacen parte del mismo, a través del botón "CONSULTA DE PROCESOS" en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Default.aspx>

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

En el siguiente link podrá consultar un tutorial para acceder a la sede electrónica SAMAI y consultar los procesos judiciales:

[TutorialConsultaProcesosSAMAI.pdf](#)

UNDECIMO: La presente decisión se notificará en estados electrónicos de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
MARIA ELENA CAICEDO YELA
JUEZ